

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 8472 DE 30/10/2020

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística **AUTORESTREPO**”

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 769 de 2002, la Ley 1383 de 2010, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1702 del 2013, la Ley 2050 del 2020, el Decreto 1479 de 2014, el Decreto 1079 de 2015, el Decreto 2409 de 2018, la Resolución 3245 de 2009 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad.”¹.

TERCERO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley. En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades

¹ Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística **AUTORESTREPO**”

del Sistema Nacional de Transporte⁶, establecidas en la Ley 105 de 1993⁷ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que le fueron asignadas funciones de supervisión sobre los organismos de apoyo al tránsito,⁹ como lo son los Centros de Enseñanza Automovilística (en adelante CEA)¹⁰. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el párrafo 1 del artículo 14 de la Ley 769 de 2002¹¹ de acuerdo con el cual: “[l]a *vigilancia y supervisión de los Centros de Enseñanza Automovilística, corresponderá a la Superintendencia de Puertos y Transporte*”¹².

En ese sentido y por estar ante la prestación de un servicio conexo al servicio público de transporte,¹³ el Estado está llamado a (i) intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa¹⁴ (i.e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas, para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[f]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

⁶ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁷ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁸ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹ De acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 3 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1383 de 2010 “[s]erán vigiladas y controladas por la Superintendencia de Puertos y Transporte las autoridades, los organismos de tránsito, las entidades públicas o privadas que constituyan organismos de apoyo”.

¹⁰ De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 769 de 2002 son definidos como los establecimientos docentes de naturaleza pública, privada o mixta, que tengan como actividad permanente la instrucción de personas que aspiren a obtener el certificado de capacitación en conducción, o instructores en conducción.

¹¹ “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”.

¹² Lo anterior de conformidad con lo indicado en el artículo 2.3.1.8.3. del Decreto 1079 de 2015, en el que se establece que “[d]e conformidad con lo establecido en el artículo 14, párrafo 1 de la Ley 769 de 2002, la *vigilancia y supervisión de los Centros de Enseñanza Automovilística corresponderá a la Superintendencia de Puertos y Transporte, sin perjuicio de la inspección y vigilancia que tiene la autoridad competente en cada entidad territorial certificada en educación*”.

¹³ De acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013 son servicios conexos al transporte “[s]on todos los servicios y/o actividades que se desarrollan o prestan en la infraestructura de transporte y complementan el transporte, de acuerdo con las competencias de las autoridades previstas para cada modo. Dichos servicios permiten una operación modal o multimodal, atendiendo también las actividades propias del transporte en condiciones de regularidad y de eventualidades. **Entre estos servicios se encuentran** los peritajes y evaluación de vehículos, las terminales de pasajeros y carga, **las escuelas de enseñanza** y los centros de desintegración y reciclaje de vehículos, entre otros.”

¹⁴ “El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles”. Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3, noviembre 15 de 2000.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística **AUTORESTREPO**”

SEXTO: Que para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa el Centro de Enseñanza Automovilística **AUTORESTREPO** con Matrícula Mercantil No. **02534004** de propiedad de los señores **CARLOS EFRAIN RODRIGUEZ ENRIQUEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **19.172.081**, **LUZ DARY MONCADA CUEVAS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **41.905.917**, **JOSE IGNACIO MAYORGA ALVARADO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **19.081.070**, **WILLIAM MAURICIO ACEVEDO CURVELO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **19.440.293**, **LUZ DEL CARMEN MASMELA BENITEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **24.100.104**, **RUBEN DARIO PARDO VERGARA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1.022.358.415**, **JOSE HERNANDO GARCIA QUINTANA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79.395.406**, **YORVEY FABIAN FARFAN PARRA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1.106.895.457**, **JOSE ALBERTO ROA MONTAÑEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. C.C. **1.013.586.514**, **MAGDALENA BETANCOURT GUTIERREZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **51.848.328**, **GUILLERMO JIMENEZ BARRAGAN**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **11.313.871**, **JHONATAN EDUARDO RAMIREZ CLAVIJO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1.014.277.413**, **LUZ MIRYAM HERNANDEZ MONCADA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **1.014.220.215**, **YINETH DANIELA NUÑEZ RODRIGUEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **1.014.289.598** y **CRISTIAN ENRIQUE BERNAL CLAVIJO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1.014.210.934** (en adelante **AUTORESTREPO** o el Investigado), habilitado mediante Resolución No. 3117 del 2 de septiembre de 2015, expedida por el Ministerio de Transporte.

SÉPTIMO: Que el 27 de febrero de 2020, el Consorcio Sistema Integrado de Gestión y Seguridad para CEAS y CIAS (en adelante **Consorcio para CEAS y CIAS**) allegó a la Superintendencia de Transporte un documento denominado “*INFORME DE AUDITORIA DEL SISTEMA SICOV DEL CEA AUTORESTREPO - 4 DE FEBRERO 2020*”¹⁵, donde reportó los hallazgos encontrados durante el “*Proceso de auditoría del sistema SICOV*” llevado a cabo el día 4 de febrero de 2020 en **AUTORESTREPO**.

OCTAVO: Que de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas recabadas del reporte realizado por el **Consorcio para CEAS y CIAS**, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de **AUTORESTREPO**, que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como organismo de apoyo al tránsito.

NOVENO: Que con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar en primer lugar que presuntamente **(9.1) AUTORESTREPO** entregó certificados de asistencia a personas que no habían asistido a las capacitaciones y en segundo lugar, que presuntamente **(9.2) AUTORESTREPO** alteró la información reportada en el Registro Único Nacional de Tránsito (en adelante **RUNT**).

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará el material probatorio que lo sustenta.

9.1 Entrega de certificados a personas que no asistieron a capacitaciones.

9.1.1 En este aparte se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente **AUTORESTREPO**, entregó certificados de aptitud en conducción a personas que no se presentaron a tomar las clases teóricas para obtener la Licencia de Conducción.

¹⁵ Radicado No. 20205320190732 del 28 de febrero de 2020, obrante a folios 1 al 4 del Expediente.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística **AUTORESTREPO**”

Analizado el reporte allegado a esta Superintendencia por parte del **Consortio para CEAS y CIAS**¹⁶, se evidenció que durante el proceso de auditoría del sistema SICOV llevado a cabo el día 03 de enero de 2020, dicho operador homologado validó el correcto uso de la plataforma tecnológica SICOV en lo referente al ingreso y salida de los aprendices e instructores a las sesiones de formación teórico práctica programadas por **AUTORESTREPO**, validando las clases programadas para el día 29 de enero de 2020, seleccionando el horario comprendido entre las 9:00 AM a 11:00 AM para el módulo denominado “*PRACTICA DE MANEJO*” y seleccionando el horario comprendido entre las 11:00 AM a 1:00 PM para el módulo denominado “*PRACTICA DE MANEJO*” las cuales serían impartidas en el vehículo CZI 86E de **AUTORESTREPO** y las clases programadas para el día 31 de enero de 2020, seleccionando el horario comprendido entre las 9:00 AM a 11:00 AM para el módulo denominado “*PRACTICA DE MANEJO*” y seleccionando el horario comprendido entre las 11:00 AM a 1:00 PM para el módulo denominado “*PRACTICA DE MANEJO*” las cuales serían impartidas en el vehículo JWX16D de **AUTORESTREPO**, siendo allegada la siguiente información:

“(…) **Sesión teórica Numero 1:** Realizada el 29/01/2020 en el horario comprendido entre las 9:00 AM a 11:00 AM, correspondiente a una clase tipo Practica de Manejo, y llevada a cabo en el vehículo CZI 86E del Centro de Enseñanza Automovilística.

- Al momento de validar en el aplicativo SICOV se evidencia que para la sesión en curso se encontraba asignado como instructor el señor **JHONY ALAEXANDER CASTILLO RODRIGUEZ** con CC: 1.068.977.098 e igualmente se agendó la asistencia del aprendiz **ALEX FERNANDO JIMENEZ RICO** con CC: 1.010.021.057. (...)”¹⁷

Al mismo tiempo, el delegado del **Consortio para CEAS y CIAS** solicitó a **AUTORESTREPO** “un reporte de la base de datos con el fin de verificar los registros fotográficos identificando que el aprendiz realizó la salida de la clase práctica mediante el uso de la fotografía tras triple intento fallido de validación de identidad”¹⁸.

Una vez allegado el “informe de la base de datos con los registros fotográficos de los aprendices que asistieron a la sesión teórica denominada: **PRACTICA DE MANEJO** dictada dentro de la franja horaria comprendida entre las 9:00 AM a 11:00 AM, en el en el vehículo CZI 86E”, el **Consortio para CEAS y CIAS** realizó el correspondiente análisis indicando lo siguiente:

“(…) A continuación, nos permitimos anexar el informe de la base de datos con el registro fotográfico en donde se evidencia como registró fotográfico un fondo diferente a la cara de la persona (...)”¹⁹

¹⁶ Ibidem.

¹⁷ Obrante a folio 2 del Expediente.

¹⁸ Ibidem.

¹⁹ Ibidem.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística **AUTORESTREPO**”

Imagen No. 1. Fotografía que fue tomada al aprendiz el día 29 de enero de 2020, al salir de la sesión de “PRACTICA DE MANEJO”²⁰.

Registró Fotográfico Salida de Clase Práctica



1010021057-ALEX FERNANDO-SALIDA-29-01-2020-11-05-54.jpg

“(…) **Sesión teórica Numero 2:** Realizada el 29/01/2020 en el horario comprendido entre las 11:00 AM a 1:00 PM, correspondiente a una clase tipo Práctica de Manejo, y llevada a cabo en el vehículo CZI 86E del Centro de Enseñanza Automovilística.

- Al momento de validar en el aplicativo SICOV se evidencia que para la sesión en curso se encontraba asignado como instructor el señor **JHONY ALAEXANDER CASTILLO RODRIGUEZ** con CC: 1.068.977.098 e igualmente se agendó la asistencia del aprendiz **ALEX FERNANDO JIMENEZ RICO** con CC: 1.010.021.057 (...)”²¹

Igualmente, el delegado del **Consortio para CEAS y CIAS** solicitó a **AUTORESTREPO** “un reporte de la base de datos con el fin de verificar los registros fotográficos identificando que el aprendiz realizó la salida de la clase práctica mediante el uso de la fotografía tras triple intento fallido de la validación de la identidad”²².

Una vez allegado el “informe de la base de datos con los registros fotográficos de los aprendices que asistieron a la sesión teórica denominada: **PRACTICA DE MANEJO** dictada dentro de la franja horaria comprendida entre las 11:00 AM a 1:00 PM, en el vehículo CZI 86E, el **Consortio para CEAS y CIAS** realizó el correspondiente análisis indicando lo siguiente:

“(…) A continuación, nos permitimos anexar el informe de la base de datos con el registro fotográfico en donde se evidencia como registró fotográfico un fondo diferente a la cara de la persona (...)”²³

²⁰Ibidem.

²¹ Obrante a folio 3 del Expediente.

²² Ibidem.

²³ Ibidem.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística **AUTORESTREPO**”

Imagen No. 2. Fotografía que fue tomada al aprendiz el día 29 de enero de 2020, al salir de la sesión de “PRACTICA DE MANEJO”²⁴.

Registró Fotográfico Salida de Clase Práctica



1010021057-ALEX FERNANDO-SALIDA-29-01-2020-13-09-05.jpg

“(…) Sesión teórica Numero 3: Realizada el 31/01/2020 en el horario comprendido entre las 9:00 AM a 11:00 AM, correspondiente a una clase Práctica de Manejo, y llevada a cabo en el vehículo JWX16D del Centro de Enseñanza Automovilística.

- Al momento de validar en el aplicativo SICOV se evidencia que para la sesión en curso se encontraba asignado como instructor el señor **JHONY ALAEXANDER CASTILLO RODRIGUEZ** con CC: 1.068.977.098 e igualmente se agendó la asistencia del aprendiz **RUBEN DARIO FRAGUA MONTALVO** con CC: 1.065.808.863 (...)²⁵

Igualmente, el delegado del **Consortio para CEAS y CIAS** solicitó a **AUTORESTREPO** “un reporte de la base de datos con el fin de verificar los registros fotográficos identificando que el aprendiz realizó la salida de la clase práctica mediante el uso de la fotografía tras triple intento fallido de la validación de la identidad”²⁶.

Una vez allegado el “informe de la base de datos con los registros fotográficos de los aprendices que asistieron a la sesión teórica denominada: **PRACTICA DE MANEJO** dictada dentro de la franja horaria comprendida entre las 9:00 AM a 11:00 PM, en el vehículo JWX16D, el **Consortio para CEAS y CIAS** realizó el correspondiente análisis indicando lo siguiente:

“(…) A continuación, nos permitimos anexar el informe de la base de datos con el registro fotográfico en donde se evidencia como registró fotográfico un fondo diferente a la cara de la persona (...)”²⁷

²⁴ Ibidem.

²⁵ Ibidem.

²⁶ Ibidem.

²⁷ Ibidem.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística **AUTORESTREPO**”

Imagen No. 3. Fotografía que fue tomada al aprendiz el día 31 de enero de 2020, al salir de la sesión de “PRACTICA DE MANEJO”²⁸.

Registró Fotográfico Salida de Clase Práctica



1065808863-RUBEN DARIO-SALIDA-31-01-2020-11-13-05.jpg

“(…) Sesión teórica Numero 4: Realizada el 31/01/2020 en el horario comprendido entre las 11:00 AM a 1:00 PM, correspondiente a una clase tipo Práctica de Manejo, y llevada a cabo en el vehículo JWX16D del Centro de Enseñanza Automovilística.

- *Al momento de validar en el aplicativo SICOV se evidencia que para la sesión en curso se encontraba asignado como instructor el señor **JHONY ALAEXANDER CASTILLO RODRIGUEZ** con CC: 1.068.977.098 e igualmente se agendó la asistencia del aprendiz **RUBEN DARIO FRAGUA MONTALVO** con CC: 1.065.808.863 (...)*²⁹

Igualmente, el delegado del **Consorcio para CEAS y CIAS** solicitó a **AUTORESTREPO** “un reporte de la base de datos con el fin de verificar los registros fotográficos identificando que el aprendiz realizó la salida de la clase práctica mediante el uso de la fotografía tras triple intento fallido de la validación de la identidad”³⁰.

Una vez allegado el “informe de la base de datos con los registros fotográficos de los aprendices que asistieron a la sesión teórica denominada: **PRACTICA DE MANEJO** dictada dentro de la franja horaria comprendida entre las 11:00 AM a 1:00 PM, en el vehículo JWX16D, el **Consorcio para CEAS y CIAS** realizó el correspondiente análisis indicando lo siguiente:

*“(…) A continuación, nos permitimos anexar el informe de la base de datos con el registro fotográfico en donde se evidencia como registró fotográfico un fondo diferente a la cara de la persona (...)*³¹

²⁸ Ibidem.

²⁹ Obrante a folio 4 del Expediente.

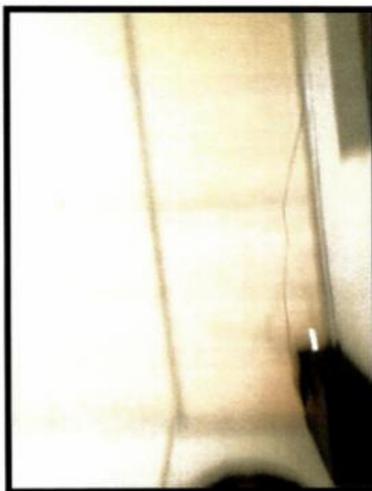
³⁰ Ibidem.

³¹ Ibidem.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística **AUTORESTREPO**”

Imagen No. 4. Fotografía que fue tomada al aprendiz el día 31 de enero de 2020, al salir de la sesión de “PRACTICA DE MANEJO”³².

Registró Fotográfico Salida de Clase Práctica



1065808863-RUBEN DARIO-SALIDA-31-01-2020-13-02-22.jpg

Finalmente, el **Consorcio para CEAS y CIAS** realizó una nota aclaratoria de los hallazgos encontrados indicando que: “[e]sta manera de ingreso solamente debería hacerse cuando los aprendices e instructores tienen problemas de validación de identidad o problemas dermatológicos en las huellas dactilares. El proceso consiste en la captura de una fotografía “viva” del rostro del aprendiz que va a ingresar a clase, cuando se superan los tres intentos en el escaneo de huellas sin tener un resultado exitoso”.³³

Al respecto, es pertinente indicar que las validaciones de identidad del aspirante y del instructor se realizan al comienzo y al final de cada una de las sesiones teóricas y prácticas. Dicha validación será a través de huella dactilar³⁴ y tal como lo informa el **Consorcio para CEAS y CIAS**, solo se permite la captura de una fotografía viva del rostro del aprendiz cuando se superan los tres intentos en el escaneo de la huella sin obtener un resultado exitoso.

De la anterior situación, se evidencia una presunta irregularidad, ya que, a todos los alumnos junto con el instructor, les falló tres veces la toma de las huellas y además a todos se les tomó registro fotográfico con un fondo diferente a la cara de la persona, lo cual permite corroborar que presuntamente no se cumplió con la intensidad horaria requerida para obtener la Certificación de Aptitud en Conducción, ya que no se tiene certeza de si el alumno asistió o no a las clases referidas.

Atendiendo a lo anterior, esta Superintendencia realizó la consulta en el **RUNT** de los dos (2) estudiantes que aparecen como aprendices, que **AUTORESTREPO** reportó como asistentes a las sesiones de “PRACTICA DE MANEJO” el día 29 de enero de 2020 y el día 31 de enero de 2020,

³²Ibidem.

³³ Obrante a folio 2 del Expediente.

³⁴ Resolución 5790 de 2016, artículo 3, numeral 12 “Operación del Sistema de Control y Vigilancia para los CEAS. Todos los Centros de Enseñanza Automovilística deberán dar cumplimiento a las siguientes condiciones de seguridad que hace parte del Sistema de Control y Vigilancia: (...) 12. Las etapas de capacitación comprenderán dos momentos: El primero es la capacitación teórica y el segundo es la capacitación práctica. En los procesos de capacitación y certificación de la aptitud para conducir, el Sistema de Control y Vigilancia realizará las validaciones de identidad tanto del aspirante a conductor, instructores y/o certificador, al comienzo y al final de cada una de las clases teóricas y prácticas. Las validaciones se realizarán a través de la huella dactilar utilizando lectores biométricos con la funcionalidad activa de dedo vivo.”.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística **AUTORESTREPO**”

encontrando que los mismos fueron certificados pese a que posiblemente no asistieron a dichas clases, tal y como se evidenció en las imágenes 1 al 4 del presente acto administrativo.

Para soportar dicha afirmación, se tienen las siguientes pruebas que demuestran que en efecto los dos (2) estudiantes fueron certificados por **AUTORESTREPO**:

Imagen No. 5. Captura de pantalla sobre consulta efectuada en el RUNT, respecto del señor Alex Fernando Jiménez Rico, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.010.021.057 y con Certificados No. 17092739 y No. 17092749 expedidos el día 04 de marzo de 2020, asistente a las sesiones PRACTICA DE MANEJO en el horario comprendido entre las 9:00 AM a 11:00 AM y 11:00 AM a 1:00 PM. Minuto 0:00:19.³⁵

NOMBRE COMPLETO:	ALEX FERNANDO JIMENEZ RICO					
DOCUMENTO:	C.C. 1010021057	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA			
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	Número de inscripción:	19172734			
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	17/08/2019					
<input type="checkbox"/> Licencia(s) de conducción						
<input type="checkbox"/> Multas e infracciones						
<input type="checkbox"/> Información solicitudes rechazadas por SICOV						
<input type="checkbox"/> Información Certificados Médicos						
<input type="checkbox"/> Pagos Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV)						
<input type="checkbox"/> Certificados de aptitud en conducción						
Nro. Certificado	Centro Enseñanza Automovilística	Fecha Expedición	Categoría	Tipo Certificado	Estado	Detalles
17092739	CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTORESTREPO	04/03/2020	C1	CERTIFICADO CONDUCTOR	UTILIZADO	Ver Detalle
17092749	CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTORESTREPO	04/03/2020	A2	CERTIFICADO CONDUCTOR	UTILIZADO	Ver Detalle

Imagen No. 6. Captura de pantalla sobre consulta efectuada en el RUNT, respecto del señor Roben Darío Fragua Montalvo, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.065.808.863 y con Certificados No. 17009838 expedido el día 03 de febrero de 2020 y No. 17109047 expedido el día 10 de marzo de 2020, asistente a las sesiones PRACTICA DE MANEJO en el horario comprendido entre las 9:00 AM a 11:00 AM y 11:00 AM a 1:00 PM. Minuto 0:00:45.³⁶

NOMBRE COMPLETO:	RUBEN DARIO FRAGUA MONTALVO					
DOCUMENTO:	C.C. 1065808863	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA			
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	Número de inscripción:	18586345			
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	01/11/2018					
<input type="checkbox"/> Licencia(s) de conducción						
<input type="checkbox"/> Multas e infracciones						
<input type="checkbox"/> Información solicitudes rechazadas por SICOV						
<input type="checkbox"/> Información Certificados Médicos						
<input type="checkbox"/> Pagos Agencia Nacional de Seguridad Vial (ANSV)						
<input type="checkbox"/> Certificados de aptitud en conducción						
Nro. Certificado	Centro Enseñanza Automovilística	Fecha Expedición	Categoría	Tipo Certificado	Estado	Detalles
17009838	CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTORESTREPO	03/02/2020	A2	CERTIFICADO CONDUCTOR	UTILIZADO	Ver Detalle
17109047	CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTORESTREPO	10/03/2020	C1	CERTIFICADO CONDUCTOR	UTILIZADO	Ver Detalle

³⁵ Registro Único Nacional de Tránsito. Consulta de ciudadanos por documento de identidad. En <https://www.runt.com.co/> Consultado el 20 de octubre de 2020. Recuperado de \\172.16.1.140\Dirección_de_Investigaciones_TyT\GRUPO ORGANISMOS DE APOYO AL TRÁNSITO\VIDEOS\FABIAN Y LAURA OCT\APERTURA AUTORESTREPO.avi

³⁶ Ibidem.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística **AUTORESTREPO**”

Por lo que, del análisis de las pruebas recabadas, es posible ver que **AUTORESTREPO**, presuntamente otorgó certificado de asistencia a aprendices que presuntamente, no comparecieron por lo menos a una (1) de las clases de formación teórica.

9.2 Alteración de información reportada al RUNT.

De las evidencias aportadas en el numeral 9.1, se tiene que **AUTORESTREPO**, posiblemente alteró, modificó o puso en riesgo la información que reportó al **RUNT**, ya que indicó que los aprendices habían completado los requisitos para obtener el Certificado de Aptitud en Conducción, cuando estos presuntamente no asistieron por lo menos a una (1) de las clases teóricas, como fue explicado.

DÉCIMO: Que de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio suficiente para concluir que el comportamiento de **AUTORESTREPO**, pudo configurar una trasgresión a los numerales 8 y 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 4, 11, 13 y 15 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015 y el numeral 6.3.3 del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009.

10.1 Caso en concreto

De conformidad con lo expuesto por este Despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente **AUTORESTREPO** incurrió en: (i) la expedición de certificados sin la comparecencia de los usuarios, conducta descrita por el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, la cual transgrede los deberes y obligaciones consagrados en los numerales 1, 4, 11 y 13 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015, y (ii) la alteración, modificación o puesta en riesgo de la información reportada al **RUNT**, comportamiento indicado en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, el cual transgrede los deberes y obligaciones consagrados en los numerales 13 y 15 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015 y en el numeral 6.3.3 del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009.

Lo anterior encuentra fundamento en lo expuesto en el considerando noveno de este acto administrativo, con dos situaciones en particular, la primera, en el hecho de que **AUTORESTREPO** presuntamente certificó a usuarios que se demostró no asistían a los cursos, incumpliendo así con la totalidad de los programas y su intensidad horaria. La segunda situación, corresponde a que **AUTORESTREPO** posiblemente alteró, modificó o puso en riesgo la información que debía reportar en el **RUNT**, al indicar que se había cumplido con la asistencia a las clases teóricas para obtener la certificación cuando no fue cierto, incumpliendo así con el reporte en línea y tiempo real de los cursos.

Así las cosas, se puede concluir que la actuación de **AUTORESTREPO** transgredió la normatividad vigente que regula el funcionamiento de los Centros de Enseñanza Automovilística.

10.2 Imputación

Frente al comportamiento que ha sido desarrollado a lo largo de este acto administrativo, se encontró que **AUTORESTREPO** presuntamente, incurrió en las conductas previstas en los numerales 8 y 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, así:

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 9.1, se evidencia que **AUTORESTREPO**, presuntamente expidió certificados sin la comparecencia de los usuarios, transgrediendo así el numeral 8 del artículo

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística **AUTORESTREPO**”

19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 4, 11 y 13 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015.

El referido numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, establece lo siguiente:

“Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas: (...)

8. Expedir certificados sin comparecencia del usuario.”

Así mismo, los numerales 1, 4, 11 y 13 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015, señalan:

“Artículo 2.3.1.7.1. Deberes y obligaciones de los Centros de Enseñanza Automovilística. Son deberes y obligaciones de los Centros de Enseñanza Automovilística los siguientes: (...)

1. Cumplir en su totalidad con los programas de instrucción, requisitos e intensidad horaria establecidos en la normatividad vigente.

4. Aplicar y velar por el cumplimiento de los programas y procedimiento establecidos para el proceso de capacitación e instrucción de los alumnos.

11. Certificar la idoneidad de un conductor o instructor una vez se verifique el cumplimiento de los requisitos determinados para tal fin.

13. Reportar por medios electrónicos en línea y tiempo real los cursos de capacitación efectuados a todos los alumnos en las condiciones y oportunidad exigidas en las normas respectivas.”

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

“Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas”

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta.”

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística **AUTORESTREPO**”

Dicha sanción se encuentra reglamentada por el artículo 9 del Decreto 1479 del 2014, compilado en el artículo 2.3.9.3.2 en el Decreto 1079 del 2015:

“Artículo 9°. Suspensión o Cancelación de la habilitación. La suspensión o cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito procederá una vez agotado el procedimiento Sancionatorio previsto en el Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siempre que se logre establecer, por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte, la ocurrencia de las causales establecidas en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

Parágrafo: La suspensión de la habilitación procederá por el término mínimo de 6 meses y hasta por 24 meses, periodo que se graduará teniendo en cuenta los criterios previstos en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011”.

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 9.2, se evidencia que **AUTORESTREPO**, presuntamente alteró, modificó o puso en riesgo la información que reportó al **RUNT**, transgrediendo así el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo establecido en los numerales 13 y 15 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015 y el numeral 6.3.3 del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009.

El referido numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, establece lo siguiente:

“Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas: (...)

4. Alterar o modificar la información reportada al RUNT o poner en riesgo la información de este.”

Así mismo, los numerales 13 y 15 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015, señalan:

“Artículo 2.3.1.7.1. Deberes y obligaciones de los Centros de Enseñanza Automovilística. Son deberes y obligaciones de los Centros de Enseñanza Automovilística los siguientes: (...)

13. Reportar por medios electrónicos en línea y tiempo real los cursos de capacitación efectuados a todos los alumnos en las condiciones y oportunidad exigidas en las normas respectivas.

15. Hacer adecuado uso del código de acceso a la base de datos del Registro Único Nacional de Tránsito –RUNT.”

Finalmente, el numeral 6.3.3 del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009, estipula:

“6. Proceso de formación y certificación académica. (...)

6.3. Decisión sobre la certificación académica. (...)

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística **AUTORESTREPO**”

6.3.3. Si el aspirante cumplió con la capacitación, aprobó el examen teórico y adquirió las destrezas requeridas, se procederá a registrar esta información en el RUNT, para que a su vez este genere el número de identificación nacional del certificado de aptitud en conducción y/o la licencia de instructor, que deberá ser impreso en el documento físico que se expida al solicitante. (...)

Es importante agregar, que la conducta establecida en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013 será sancionada de conformidad con lo establecido en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, los cuales indican:

“Artículo 19. Causales de suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas”

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta.”

Dicha sanción se encuentra reglamentada por el artículo 9 del Decreto 1479 del 2014, compilado en el artículo 2.3.9.3.2 en el Decreto 1079 del 2015:

“Artículo 9°. Suspensión o Cancelación de la habilitación. La suspensión o cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito procederá una vez agotado el procedimiento Sancionatorio previsto en el Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siempre que se logre establecer, por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte, la ocurrencia de las causales establecidas en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

Parágrafo: La suspensión de la habilitación procederá por el término mínimo de 6 meses y hasta por 24 meses, periodo que se graduará teniendo en cuenta los criterios previstos en el artículo 50 de la ley 1437 de 2011”.

En mérito de lo anterior, esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra el Centro de Enseñanza Automovilística **AUTORESTREPO** con Matrícula Mercantil No. **02534004** de propiedad de los señores **CARLOS EFRAIN RODRIGUEZ ENRIQUEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **19.172.081**, **LUZ DARY MONCADA CUEVAS**, identificada con Cédula de

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística **AUTORESTREPO**”

Ciudadanía No. **41.905.917**, **JOSE IGNACIO MAYORGA ALVARADO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **19.081.070**, **WILLIAM MAURICIO ACEVEDO CURVELO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **19.440.293**, **LUZ DEL CARMEN MASMELA BENITEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **24.100.104**, **RUBEN DARIO PARDO VERGARA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1.022.358.415**, **JOSE HERNANDO GARCIA QUINTANA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79.395.406**, **YORVEY FABIAN FARFAN PARRA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1.106.895.457**, **JOSE ALBERTO ROA MONTAÑEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. C.C. **1.013.586.514**, **MAGDALENA BETANCOURT GUTIERREZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **51.848.328**, **GUILLERMO JIMENEZ BARRAGAN**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **11.313.871**, **JHONATAN EDUARDO RAMIREZ CLAVIJO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1.014.277.413**, **LUZ MIRYAM HERNANDEZ MONCADA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **1.014.220.215**, **YINETH DANIELA NUÑEZ RODRIGUEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **1.014.289.598** y **CRISTIAN ENRIQUE BERNAL CLAVIJO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1.014.210.934**, por la presunta expedición de certificados sin la comparecencia de los usuarios, vulnerando las disposiciones contenidas en el numeral 8 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 4, 11 y 13 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra el Centro de Enseñanza Automovilística **AUTORESTREPO** con Matrícula Mercantil No. **02534004** de propiedad de los señores **CARLOS EFRAIN RODRIGUEZ ENRIQUEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **19.172.081**, **LUZ DARY MONCADA CUEVAS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **41.905.917**, **JOSE IGNACIO MAYORGA ALVARADO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **19.081.070**, **WILLIAM MAURICIO ACEVEDO CURVELO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **19.440.293**, **LUZ DEL CARMEN MASMELA BENITEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **24.100.104**, **RUBEN DARIO PARDO VERGARA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1.022.358.415**, **JOSE HERNANDO GARCIA QUINTANA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79.395.406**, **YORVEY FABIAN FARFAN PARRA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1.106.895.457**, **JOSE ALBERTO ROA MONTAÑEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. C.C. **1.013.586.514**, **MAGDALENA BETANCOURT GUTIERREZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **51.848.328**, **GUILLERMO JIMENEZ BARRAGAN**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **11.313.871**, **JHONATAN EDUARDO RAMIREZ CLAVIJO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1.014.277.413**, **LUZ MIRYAM HERNANDEZ MONCADA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **1.014.220.215**, **YINETH DANIELA NUÑEZ RODRIGUEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **1.014.289.598** y **CRISTIAN ENRIQUE BERNAL CLAVIJO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1.014.210.934**, porque presuntamente alteró, modificó o puso en riesgo la información que reportó al RUNT, vulnerando las disposiciones contenidas en el numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, en concordancia con lo establecido en los numerales 13 y 15 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 del 2015 y el numeral 6.3.3 del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al Representante Legal o a quien haga sus veces del Centro de Enseñanza Automovilística **AUTORESTREPO** con Matrícula Mercantil No. **02534004** de propiedad de los señores **CARLOS EFRAIN RODRIGUEZ ENRIQUEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **19.172.081**, **LUZ DARY MONCADA CUEVAS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **41.905.917**, **JOSE IGNACIO MAYORGA ALVARADO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **19.081.070**, **WILLIAM MAURICIO ACEVEDO CURVELO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **19.440.293**, **LUZ DEL CARMEN MASMELA BENITEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **24.100.104**, **RUBEN**

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística **AUTORESTREPO**”

DARIO PARDO VERGARA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1.022.358.415**, **JOSE HERNANDO GARCIA QUINTANA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79.395.406**, **YORVEY FABIAN FARFAN PARRA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1.106.895.457**, **JOSE ALBERTO ROA MONTAÑEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. c.c. **1.013.586.514**, **MAGDALENA BETANCOURT GUTIERREZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **51.848.328**, **GUILLERMO JIMENEZ BARRAGAN**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **11.313.871**, **JHONATAN EDUARDO RAMIREZ CLAVIJO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1.014.277.413**, **LUZ MIRYAM HERNANDEZ MONCADA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **1.014.220.215**, **YINETH DANIELA NUÑEZ RODRIGUEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **1.014.289.598** y **CRISTIAN ENRIQUE BERNAL CLAVIJO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1.014.210.934**.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al Representante Legal o a quien haga sus veces del **CONSORCIO SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN Y SEGURIDAD CEAS – CIAS**.

ARTÍCULO QUINTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: CONCEDER al Centro de Enseñanza Automovilística **AUTORESTREPO** con Matrícula Mercantil No. **02534004** de propiedad de los señores **CARLOS EFRAIN RODRIGUEZ ENRIQUEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **19.172.081**, **LUZ DARY MONCADA CUEVAS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **41.905.917**, **JOSE IGNACIO MAYORGA ALVARADO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **19.081.070**, **WILLIAM MAURICIO ACEVEDO CURVELO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **19.440.293**, **LUZ DEL CARMEN MASMELA BENITEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **24.100.104**, **RUBEN DARIO PARDO VERGARA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1.022.358.415**, **JOSE HERNANDO GARCIA QUINTANA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **79.395.406**, **YORVEY FABIAN FARFAN PARRA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1.106.895.457**, **JOSE ALBERTO ROA MONTAÑEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. c.c. **1.013.586.514**, **MAGDALENA BETANCOURT GUTIERREZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **51.848.328**, **GUILLERMO JIMENEZ BARRAGAN**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **11.313.871**, **JHONATAN EDUARDO RAMIREZ CLAVIJO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1.014.277.413**, **LUZ MIRYAM HERNANDEZ MONCADA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **1.014.220.215**, **YINETH DANIELA NUÑEZ RODRIGUEZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **1.014.289.598** y **CRISTIAN ENRIQUE BERNAL CLAVIJO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1.014.210.934**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informándole que el expediente se encuentra a su disposición en las oficinas de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, ubicada en la Calle 63 Número 9A - 45 Piso 2 y 3 de la ciudad de Bogotá, con el fin de que pueda revisar la información recaudada por la Superintendencia de Transporte, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística **AUTORESTREPO**”

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez se haya surtido la notificación al Investigado, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 4737 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

8472 30/10/2020

Hernán Darío Otálora Guevara

HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILÍSTICA AUTORESTREPO

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: Carrera 17 No. 16 63 Sur

Bogotá, D.C.

Correo Electrónico: luzdarymoncada@hotmail.com

CRISTIAN ENRIQUE BERNAL CLAVIJO

Propietario

Dirección: R 91 No. 132 A - 27 P 2

Bogotá, D.C.

Correo Electrónico: cristianbernal.c@gmail.com

JOSE IGNACIO MAYORGA ALVARADO

Propietario

Dirección: Calle 9 Sur 18 18

Bogotá, D.C.

Correo Electrónico: caaltadirecciondelaconduccion@hotmail.com

LUZ DARY MONCADA CUEVAS

Propietario

Dirección: Avenida Caracas No. 45 B - 10 Sur Piso 2

Bogotá, D.C.

Correo Electrónico: luzdarymoncada@hotmail.com

CARLOS EFRAIN RODRIGUEZ ENRIQUEZ

Propietario

Dirección: Calle 133 A No. 104 - 03

Bogotá, D.C.

Correo Electrónico: acaindianapolis@hotmail.com

³⁷ **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso** (Negrilla y subraya fuera del texto original).

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra el Centro de Enseñanza Automovilística **AUTORESTREPO**”

Comunicar:

CONSORCIO SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN Y SEGURIDAD CEAS – CIAS

Representante Legal o quien haga sus veces

Correo Electrónico: erika.quiroga@gse.com.co

Proyectó: LNC

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E34259271-5

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: erika.quiroga@gse.com.co

Fecha y hora de envío: 4 de Noviembre de 2020 (18:18 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 4 de Noviembre de 2020 (18:18 GMT -05:00)

Asunto: Comunicación Resolución 20205320084725 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

Representante Legal

CONSORCIO SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN Y SEGURIDAD CEAS – CIAS

En el evento de presentar algún inconveniente relacionado con la visualización de los documentos que se adjuntan al presente mensaje de datos, agradecemos hacerlo conocer de inmediato al correo electrónico notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co con el fin de poderle suministrar el correspondiente soporte técnico.

Atentamente,

SANDRA LILIANA UCROS VELASQUEZ.

GRUPO APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-20205320084725.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 4 de Noviembre de 2020

Anexo de documentos del envío